

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 013684
(09 OCT. 2026)**

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 24 CON FUNCIONES DE
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y las asignadas por las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024 y 2041 del 31 de julio de 2026, proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1168 de 31 de octubre de 1996¹, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), otorgó Licencia Ambiental a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), para la ejecución de las obras de ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias, en el departamento de Bolívar, bajo el expediente LAM0547.

Por medio de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones 200 del 12 de marzo de 1997 y 574 del 22 de mayo de 2003 a favor de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. -SACSA-, actuación a partir de la cual se conformó el expediente LAM8020-00.

Mediante Resolución 2096 del 21 de octubre de 2019, la ANLA resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de aclarar el artículo tercero relacionado con las obligaciones cedidas de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.

¹ Modificada por las Resoluciones 200 de 12 de marzo de 1997, 574 de 22 de mayo de 2003, 329 de 12 de abril de 2013, y 853 de 25 de julio de 2014.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

A través de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, a favor de la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 901780072-4, para el proyecto denominado *“Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez”*.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 3800090178007225002 y en la ANLA 20256200641492 del 04 de junio de 2025 (VPD0149-00-2025), Carlos Alberto Cuartas Quinceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.733.747, en calidad de representante legal de la OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., en adelante la sociedad, radicó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 de 31 de octubre de 1996 y sus modificaciones, cedida por medio de las resoluciones 806 del 13 de mayo de 2019 y 771 del 29 de abril de 2024, para el proyecto denominado *“Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez”*, localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar

Por medio del Auto 5095 del 24 de junio de 2025², la ANLA dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto denominado *“Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez”*, presentada por la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S.

Entre el 7 y el 9 de julio de 2025, el equipo técnico evaluador de la ANLA realizó visita al área del proyecto, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Los días 24 y 25 de julio de 2025, la ANLA llevó a cabo, mediante la plataforma Microsoft Teams, la reunión de información adicional prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Durante dicha reunión, esta Autoridad Nacional formuló los requerimientos de información adicional que consideró necesarios para continuar con la evaluación ambiental del proyecto, los cuales quedaron consignados en el Acta 55 del 25 de julio de 2025. Para su presentación, se otorgó a la solicitante el término de un (1) mes, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

En el marco de la referida reunión de información adicional, la ANLA formuló, entre otros, el Requerimiento 10, relacionado con la caracterización del medio biótico y el análisis de los ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y áreas protegidas, particularmente respecto de las áreas de manglar presentes en el área de influencia del proyecto, en los siguientes términos:

² Notificado al solicitante el 25 de junio de 2025 y publicado en la gaceta de esta Autoridad Nacional el 26 de junio de 2026.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

“ ...

REQUERIMIENTO No. 10

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL Medio Biótico Complementar el análisis de los ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas protegidas, incluyendo un análisis específico de las áreas de manglar presentes dentro del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta además los instrumentos vigentes.

...”

Mediante los oficios con radicados ANLA 20253300567451 y 20253300567441 del 30 de julio de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MINAMBIENTE, respectivamente, pronunciamiento sobre aspectos ambientales relacionados con la solicitud de modificación de licencia ambiental del proyecto que nos ocupa, particularmente respecto de la compatibilidad de las intervenciones propuestas con el régimen de protección y manejo aplicable a las áreas de manglares presentes en el área de intervención del proyecto, considerando la solicitud de aprovechamiento de 3,52 ha de manglar abierto bajo y 0,49 ha de manglar denso bajo.

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256200979952 del 19 de agosto de 2025, la sociedad solicitó prórroga del plazo otorgado por la ANLA para la entrega de la información adicional requerida en la reunión de información adicional. La solicitud fue atendida favorablemente por esta Autoridad Nacional mediante el oficio con radicado ANLA 20253000638141 del 22 de agosto de 2025, a través del cual se concedió una prórroga de un (1) mes para el efecto.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado ANLA 20256201066702 del 04 de septiembre de 2025, la sociedad solicitó a la ANLA, una nueva prórroga, hasta el 4 de noviembre de 2025, para presentar la información adicional requerida en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental. Dicha solicitud fue resuelta favorablemente mediante el Auto 8506 del 25 de septiembre de 2025, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, relativo a la suspensión o prórroga de términos por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la comunicación con radicado ANLA 20256201206932 del 01 de octubre de 2025, la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del MINAMBIENTE remitió el pronunciamiento técnico (26/08/2025), en relación con el proyecto objeto de evaluación, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015, a través del cual formuló consideraciones sobre la compatibilidad del aprovechamiento forestal solicitado con la zonificación de las áreas de manglar adoptada mediante la Resolución 0721 del 31 de julio de 2002, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

las pretensiones en relación con el aprovechamiento forestal único planteadas en el estudio presentado en el marco del proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” no son compatibles con la categoría adoptada mediante acto administrativo (resolución 0721 del 31 de julio de 2002) para los manglares de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo”.

(...)

Las actividades que no propendan por tal fin están prohibidas, como en el caso del cambio de uso del suelo solicitado en el proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”, objeto del presente pronunciamiento.

(...)

Finalmente, es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique – Cardique y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, presentaron propuesta de actualización en el caso de Cardique y de formulación en el caso de EPA Cartagena de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en sus jurisdicciones.

Minambiente en el marco del artículo 10 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 estudio y emitió concepto técnico de aprobación del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de Cardique, y en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de iniciativa normativa para adoptar el referido estudio.

En el estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de Cardique aprobado por Minambiente los manglares en jurisdicción de Cardique asociados al proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” están zonificados en la categoría de preservación, para la cual es régimen de uso señala que el aprovechamiento forestal único está prohibido.

En el caso de EPA Cartagena, Minambiente en el marco del artículo 10 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 estudio y emitió concepto técnico con recomendaciones y sugerencias de ajuste al estudio de estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de la referida autoridad ambiental.

Por otra parte, se comunica que a través de memorando interno la DAMCRA solicitó insumos técnicos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE y la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Por otra parte, se comunica que a través de memorando interno la DAMCRA solicitó insumos técnicos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE y la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU, por lo cual una vez se cuente con los respectivos pronunciamientos se remitirán a la ANLA para su conocimiento y consideración”.

Por lo anterior, la ANLA por medio del oficio con radicado ANLA 20253300868361 del 16 de octubre de 2025, remitió a la sociedad las conclusiones del pronunciamiento emitido por el MINAMBIENTE, relacionadas con la compatibilidad del aprovechamiento forestal

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

solicitado respecto del régimen de zonificación aplicable a las áreas de manglar presentes en el área de intervención del proyecto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante comunicación con radicación ANLA 20256201345962 del 30 de octubre de 2025 y VITAL 3500090178007225012, la sociedad presentó la respuesta a los requerimientos de información adicional formulados por esta Autoridad Nacional mediante el Acta 55 del 25 de julio de 2025, en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental.

Durante la revisión de la información que acompaña el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad, no se evidenció que la solicitante haya efectuado la complementación de la regulación vigente frente a la Ciénaga de la Virgen, donde se encuentran las especies de manglar solicitadas para el proyecto objeto de evaluación; no obstante, en el capítulo demanda, uso y/o afectación de los recursos naturales, específicamente en el ítem “7.5.7 Zonificación de área de manglar”, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“... En consecuencia, la intervención de 3,37 ha de manglar abierto y 0,24 ha de manglar denso se encuentra en un escenario de transición normativa, sujeta a la nueva zonificación en evaluación y al procedimiento de rezonificación aplicable. La compatibilidad definitiva estará sujeta al resultado de este proceso”

En atención a las circunstancias descritas, mediante el Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, iniciado mediante el Auto 5095 del 24 de junio de 2025, ante la necesidad de contar con certeza respecto del régimen de zonificación aplicable a las áreas de manglar del complejo cenagoso de la Ciénaga de la Virgen, en las cuales se proyectan intervenciones asociadas al desarrollo del proyecto. En dicho acto administrativo se estableció que la suspensión se mantendría hasta que la sociedad aportara copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunciara sobre la actualización de la zonificación de las referidas áreas de manglar.

Comunicaciones radicadas en ANLA 20266200693912, 20266200694142 y 20266200695642 del 29 de mayo de 2026, relacionadas con el levantamiento de la suspensión ordenada con el Auto 10270 del 20 de noviembre de 2025. Se dio respuesta con el oficio ANLA 20263000825471 del 31 de julio de 2026,

En atención al oficio de la referencia a través del cual, OINAC solicitó levantar la suspensión de términos declarada mediante Auto No. 10270 del 20 de noviembre de 2025 dentro del procedimiento de modificación de licencia ambiental correspondiente al Proyecto de Ampliación y Remodelación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez; esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de oficio ANLA 20263000737371 del 14 de julio de 2026, lo siguiente:

“ ...

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

- *Informar si en su entidad reposa alguna solicitud de rezonificación de las áreas de Manglar de las Ciénagas de La Virgen y Juan Polo por ocasión del proyecto “Ampliación y remodelación del Aeropuerto Rafael Núñez”. En caso afirmativo, favor de informar el estado actual del proceso.*
- *Informar el estado del proceso y/o las previsiones que se tienen sobre la actualización de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar de las Ciénagas de La Virgen y Juan Polo por parte de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique CARDIQUE.*
- *Informar a su vez la compatibilidad del proyecto con la zonificación prevista en dicho proceso de actualización.*
- *Concepto en relación con la compatibilidad del proyecto aeroportuario respecto a las áreas de manglar presentes en el área de intervención, para las cuales OINAC solicita el aprovechamiento de 3,37 ha de manglar abierto bajo y 0,27 ha de manglar denso bajo, teniendo en cuenta la información adicional remitida para su conocimiento y análisis, así como lo solicitado en los numerales anteriores.*
- *Concepto previo en los términos del artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015.*

Así las cosas, una vez se obtenga respuesta de dicha cartera se procederá a dar respuesta de fondo a su solicitud de levantamiento de la suspensión ordenada con el Auto 10270 del 20 de noviembre de 2025”.

Posteriormente, mediante comunicación radicada en el MINAMBIENTE bajo la referencia ANLA 20263000737371 del 14 de julio de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento sobre la existencia de solicitudes de rezonificación de las áreas de manglar de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo, el estado del procedimiento de actualización de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación de dichos ecosistemas, así como un pronunciamiento sobre la compatibilidad de las intervenciones propuestas en el marco del proyecto con el régimen ambiental aplicable.

A través de la comunicación con radicado ANLA 20266201104832 del 10 de agosto de 2026, el MINAMBIENTE informó que no había recibido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) solicitud de rezonificación de las áreas de manglar de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo asociadas al proyecto objeto de evaluación. Asimismo, señaló que se encontraba en trámite de adopción el documento denominado “*Ajuste y actualización de la zonificación de manglar para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique*” y reiteró sus consideraciones sobre la incompatibilidad del aprovechamiento forestal único solicitado con el régimen de zonificación y usos aplicable a las áreas de manglar objeto de intervención.

Por medio del radicado ANLA 20266201270022 del 03 de septiembre de 2026, la sociedad allegó copia de la solicitud efectuada a CARDIQUE 201566S2026 del 01 de septiembre de 2026, en la cual se expuso lo siguiente:

“Primera principal: Reconsiderar la decisión contenida en el Oficio No. 3275 del 10 de julio de 2026, suscrito por el director de la Corporación Autónoma Regional del

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Canal del Dique CARDIQUE, para en su lugar dar trámite a la solicitud dirigida a evaluar y emitir concepto técnico acerca de la pertinencia de la rezonificación de áreas del manglar asociadas al proyecto de ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, dada la naturaleza del proyecto como una obra de utilidad pública e interés social y adelantar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 14 de la Resolución 1263 de 2018.

Segunda Principal: En el marco del trámite de evaluación de los “Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social”, elaborados conforme los términos de referencia incluidos en el Anexo 3 de la Resolución 1263 de 2018, con base en la zonificación vigente aprobada a través de la Resolución 721 de 2002, ajustar el régimen de usos a fin de incluir el uso condicionado para el desarrollo del proyecto de utilidad pública, tal como lo autoriza el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 1263 de 2018.

Primera Subsidiaria: En el marco del trámite de evaluación de los “Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social”, considerando la zonificación incluida en la Actualización pendiente de adopción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ajustar el régimen de usos a fin de incluir el uso condicionado para el desarrollo del proyecto de utilidad pública, tal como lo autoriza el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 1263 de 2018.”.

A su vez, solicitó nuevamente a la ANLA levantar la suspensión de términos dispuesta mediante el Auto No. 10270 del 20 de noviembre de 2025 y reanudar la evaluación del procedimiento de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto No. 5095 del 24 de junio de 2025.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado ANLA 20263301096551 del 18 de septiembre de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos – DAMCRA del MINAMBIENTE aclarar y precisar el alcance de su pronunciamiento, particularmente respecto de la naturaleza y efectos jurídicos de la ecosección y ecoserie Ciénaga de la Virgen, con el fin de establecer si estas constituyen categorías o figuras de protección ambiental con efectos jurídicos de restricción de usos y actividades, o si corresponden a unidades de clasificación ecológica de escala indicativa que deben ser consideradas como insumo técnico para la zonificación del manglar.

En respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación con radicado MinAmbiente 22002026E2036005 del 22 de septiembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó que las ecosecciones y ecoseries previstas en la Resolución 1263 de 2018 no corresponden ni se asimilan a áreas protegidas de las categorías de manejo previstas en el Decreto 1076 de 2015. Asimismo, señaló que la ecoserie Ciénaga de la Virgen cobra relevancia en el marco de los estudios y la propuesta de actualización de la zonificación de manglar para la jurisdicción de CARDIQUE, la cual aún no había sido adoptada.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Mediante comunicación con radicado ANLA 20263301125861 del 25 de septiembre de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisar si, mientras no se adoptara formalmente la actualización de la zonificación de manglares, la delimitación de la ecosección y ecoserie Ciénaga de la Virgen constituía, por sí misma, una restricción jurídicamente exigible para las actividades propuestas en el marco del proyecto *“Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez”*, o si correspondía a información de carácter técnico que debía valorarse de conformidad con los instrumentos de ordenamiento ambiental y las disposiciones normativas vigentes.

Mediante comunicación con radicado MINAMBIENTE 22002026E2037704 y radicado ANLA 20256201206932 del 1 de octubre de 2026, el MINAMBIENTE precisó que la zonificación actualmente vigente para las áreas de manglar presentes en jurisdicción de CARDIQUE y del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), incluidos los ubicados en la Ciénaga de la Virgen, corresponde a la adoptada mediante el artículo 9 de la Resolución 0721 de 2002.

Asimismo, señaló que, si bien gráficamente se evidencia un traslape entre las áreas de interés del proyecto y las zonas representadas en los estudios de zonificación adoptados mediante dicha resolución, no es posible establecer con exactitud las áreas traslapadas debido a las diferencias entre las escalas cartográficas utilizadas.

En el mismo pronunciamiento, el Ministerio indicó que el documento *“Ajuste y actualización de la zonificación de manglar para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique”*, presentado en el marco de la Resolución 1263 de 2018, aún no ha sido adoptado y, por tanto, la zonificación y el régimen de usos allí definidos, incluidos los conceptos de ecosección y ecoserie, no son jurídicamente vinculantes ni determinantes en el proceso de evaluación del proyecto. En consecuencia, precisó que dicha evaluación debe realizarse conforme a la zonificación vigente adoptada mediante la Resolución 0721 de 2002.

Adicionalmente, el Ministerio señaló que el artículo 6 de la Ley 2243 de 2022 contempla un tratamiento especial y excepcional para proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que requieran intervenir áreas de manglar, bajo las condiciones previstas en dicha disposición. Asimismo, hizo referencia al párrafo 1 del artículo 8 de la Resolución 1263 de 2018, relacionado con la identificación y previsión de dichos proyectos en los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar.

Lo anterior se registra como parte de los antecedentes del pronunciamiento ministerial, sin que implique una determinación anticipada sobre la aplicabilidad del régimen excepcional al proyecto objeto de evaluación.

En atención a los antecedentes expuestos y a los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Autoridad Nacional procederá a analizar la procedencia del levantamiento de la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado *“Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez”*, ordenada mediante Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron dicha

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

suspensión y las precisiones efectuadas respecto del régimen jurídico y la zonificación ambiental aplicable a las áreas de manglar objeto de evaluación.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Así, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Que, por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Mediante el artículo segundo de la Resolución 2041 del 31 de julio de 2026, expedida por la ANLA, fue encargada la servidora pública ALBA LUCIA FONSECA CAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.765, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 en el empleo denominado Subdirector Técnico, Código 150, Grado 21 adscrito a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de esta entidad.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Que, al tenor de lo anterior, la subdirectora encargada es la competente para decidir el presente trámite.

DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y LOS PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la presente actuación, adquiere especial relevancia el principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual las autoridades administrativas deben procurar que los procedimientos cumplan su finalidad, evitando dilaciones injustificadas y adoptando las medidas procedimentales que resulten legalmente procedentes para garantizar la efectividad del derecho sustancial.

“...11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

La definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“... La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos...”

Estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones. Así, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“... la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

(...)

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo...”

La observancia de los principios de eficacia y celeridad exige que las autoridades administrativas impulsen oportunamente los procedimientos a su cargo, evitando la prolongación injustificada de situaciones que impidan su desarrollo. No obstante, el cumplimiento de dichos principios debe armonizarse con las exigencias de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y protección ambiental, de manera que la continuación de una actuación administrativa se encuentre respaldada por la verificación de los presupuestos jurídicos y fácticos que la hacen procedente.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo, mediante Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso la suspensión de los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado “*Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez*”, expediente LAM8020-00, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025, a partir de la solicitud presentada por la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S.

La suspensión de términos dispuesta mediante el Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025 se fundamentó en la necesidad de contar con elementos técnicos y jurídicos suficientes para continuar la evaluación de las intervenciones propuestas en áreas de manglar del complejo cenagoso de la Ciénaga de la Virgen, particularmente en lo relacionado con la determinación de la zonificación ambiental vigente, las restricciones derivadas de su régimen de usos y los posibles efectos del procedimiento de actualización de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación de manglares adelantado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En efecto, mediante comunicación con radicado ANLA 20256201206932 del 1 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el pronunciamiento técnico del 26 de agosto de 2025, en el cual señaló que las actividades de aprovechamiento forestal únicas propuestas para las áreas de manglar de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo no resultaban compatibles con el régimen de usos correspondiente a la categoría de recuperación establecida en la zonificación adoptada mediante la Resolución 0721 del 31 de julio de 2002.

De igual manera, dicha cartera ministerial informó que CARDIQUE había presentado una propuesta de actualización de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar de su jurisdicción, la cual se encontraba en proceso de adopción. Esta circunstancia fue considerada por la ANLA al momento de disponer la suspensión, en atención a la incidencia que podría tener dicho instrumento en la evaluación de las intervenciones solicitadas.

En ese contexto, el párrafo del artículo primero del Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025 estableció:

“PARÁGRAFO. La presente suspensión de términos se mantendrá hasta tanto la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. radique ante esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo debidamente ejecutoriado emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se pronuncie sobre la actualización de la zonificación de las Áreas de Manglar del Complejo Cenagoso de la Ciénaga de La Virgen donde se pretende la intervención de manglar para el desarrollo del proyecto.”

Con posterioridad a la expedición del Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, esta Autoridad Nacional adelantó actuaciones dirigidas a esclarecer el estado del procedimiento de actualización de la zonificación de manglares y a precisar los efectos jurídicos de los instrumentos y unidades de clasificación ecológica incluidos en los estudios presentados por CARDIQUE. Estas gestiones tuvieron como finalidad establecer el marco normativo

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

aplicable a la evaluación del proyecto y contar con elementos suficientes para determinar si persistían las circunstancias que motivaron la suspensión de términos.

Así, mediante comunicación radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el radicado ANLA 20263000737371 del 14 de julio de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó información relacionada con la existencia de solicitudes de rezonificación de las áreas de manglar de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo asociadas al proyecto aeroportuario, en los siguientes términos:

“Informar si en su entidad reposa alguna solicitud de rezonificación de las áreas de Manglar de las Ciénagas de La Virgen y Juan Polo por ocasión del proyecto ‘Ampliación y remodelación del Aeropuerto Rafael Núñez’. En caso afirmativo, favor de informar el estado actual del proceso”.

En respuesta a la solicitud formulada por esta Autoridad Nacional, mediante comunicación con radicado MinAmbiente 22002026E2028258 del 3 de agosto de 2026, recibida bajo el radicado ANLA 20266201104832 del 10 de agosto de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que no había recibido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE solicitud de rezonificación de las áreas de manglar de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo asociada al proyecto “Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez”. Asimismo, precisó que la propuesta de actualización de la zonificación de manglares presentada por dicha corporación continuaba pendiente de adopción.

Posteriormente, mediante oficio con radicado ANLA 20263301096551 del 18 de septiembre de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó aclaración respecto de la naturaleza y los efectos jurídicos de la ecosección y ecoserie Ciénaga de La Virgen, particularmente en relación con la existencia de restricciones jurídicamente exigibles para las actividades propuestas. En dicha oportunidad se requirió:

“Al respecto, se solicita precisar si la ecosección y ecoserie Ciénaga de la Virgen constituyen categorías o figuras de protección ambiental con efectos jurídicos de restricción de usos y actividades o si corresponden a unidades de clasificación ecológica de escala indicativa que deben ser consideradas como insumo técnico para la zonificación del manglar, en el marco de la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018 y la Ley 2243 del 8 de julio de 2022, indicando el fundamento normativo de la aclaración.”

Mediante comunicación con radicado MinAmbiente 22002026E2036005 y radicado ANLA 20266201382672 del 22 de septiembre de 2026 el Ministerio precisó que las ecosecciones y ecoseries no corresponden ni se asimilan a categorías de áreas protegidas previstas en el Decreto 1076 de 2015, y que su delimitación se encuentra relacionada con los estudios de actualización de la zonificación de manglar presentados por CARDIQUE, cuya adopción no se ha efectuado.

Con el fin de establecer el alcance de dicho pronunciamiento frente al trámite de evaluación, mediante oficio con radicado ANLA 20263301125861 del 25 de septiembre de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó una aclaración adicional, en los siguientes términos:

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

“En ese contexto, agradecemos indicar si, mientras no se adopte la actualización de la zonificación de manglar, la delimitación de la ecosección y ecoserie Ciénaga de la Virgen constituye o no por sí misma una restricción jurídicamente exigible para las actividades propuestas en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena o si por el contrario, corresponde a información técnica que debe ser valorada conforme a los instrumentos de ordenamiento y las disposiciones vigentes; en caso de existir una restricción exigible, se solicita indicar cuál es el acto administrativo que la establece y cuál es su alcance concreto.”

En respuesta a la solicitud de aclaración formulada por esta Autoridad Nacional, mediante comunicación con radicado MinAmbiente 22002026E2037704 y radicado ANLA 20266201440862 del 1 de octubre de 2026, MINAMBIENTE, cuál es el instrumento de zonificación vigente para las áreas de manglar ubicadas en jurisdicción de CARDIQUE y del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA) Cartagena, incluidas aquellas presentes en la Ciénaga de la Virgen, en los siguientes términos:

“La zonificación actualmente vigente para los manglares presentes en la jurisdicción de CARDIQUE y del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, entre ellos, los ubicados en la Ciénaga de la Virgen, fue la presentada en los estudios ‘Ajustes a la zonificación de los manglares del Departamento de Bolívar, y de la Zonificación definitiva de las áreas de manglar’, adoptados en el artículo 9 de la Resolución 0721 de 2002.”

Asimismo, el Ministerio precisó que la propuesta de actualización de la zonificación de manglares presentada por CARDIQUE no ha sido adoptada mediante el correspondiente acto administrativo y que, por consiguiente, las categorías de zonificación y el régimen de usos propuestos, así como las delimitaciones de ecosección y ecoserie previstas en dicho instrumento, no resultan jurídicamente vinculantes para la evaluación del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración de la información técnica pertinente que pueda realizarse en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, conforme a las disposiciones vigentes.

En relación con la correspondencia espacial entre las áreas de intervención propuestas y la zonificación vigente, el Ministerio advirtió que, aunque existe una superposición gráfica entre las áreas de interés del proyecto y las zonas representadas en los estudios de zonificación adoptados mediante la Resolución 0721 de 2002, las diferencias entre las escalas cartográficas utilizadas impiden establecer con exactitud las superficies traslapadas, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, nos permitimos precisar que gráficamente se evidencia un traslape entre las áreas de interés para el proyecto de ampliación del aeropuerto y las zonas cartográficamente representadas en los estudios de zonificación de CARDIQUE, adoptados mediante la Resolución 0721 de 2002; sin embargo, no es posible establecer con exactitud las áreas traslapadas en razón a que la escala empleada en su momento por CARDIQUE está a 1:70.000, mientras que la escala presentada por el proyecto de ampliación está a 1:5000.”

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Finalmente, el Ministerio concluyó:

“En consecuencia, la evaluación debe realizarse en el marco de la zonificación vigente que corresponde a la adoptada en la Resolución 0721 de 2002.”

De lo anterior se desprende que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus competencias, identificó expresamente la Resolución 0721 de 2002 como el instrumento que contiene la de zonificación vigente para las áreas de manglar objeto de evaluación y precisó que la propuesta de actualización presentada por CARDIQUE, al no haber sido adoptada, no produce efectos jurídicos vinculantes en cuanto a las categorías de zonificación y al régimen de usos allí propuestos.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional cuenta con una precisión expresa sobre el marco de zonificación que debe aplicar al momento de dar continuidad a la evaluación ambiental del proyecto, sin perjuicio de verificar las restricciones correspondientes a las categorías de manejo vigentes, las condiciones particulares de las intervenciones solicitadas y las demás disposiciones ambientales aplicables. Esta circunstancia permite examinar la necesidad de mantener la suspensión del trámite, pero no implica, por sí misma, la autorización del aprovechamiento forestal ni de otras intervenciones sobre los ecosistemas de manglar.

En este punto, resulta necesario considerar el alcance del artículo 6 de la Ley 2243 del 8 de julio de 2022, mediante la cual se establecieron las condiciones excepcionales previstas para determinadas intervenciones en ecosistemas de manglar asociadas a proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social.

La citada disposición contempla un régimen excepcional para aquellos eventos en los cuales, resulta estrictamente necesario desarrollar proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que impliquen la intervención de ecosistemas de manglar y no exista otra alternativa para atender la problemática que motiva su ejecución. En tales circunstancias, deberán contemplarse las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad y restauración ecológica correspondientes, de conformidad con las reglamentaciones y orientaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El párrafo primero del referido artículo dispone que, respecto los proyectos, obras o actividades, deberá primar el principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993, ante la posibilidad de que se ocasionen daños graves e irreversibles a los ecosistemas de manglar.

En este contexto, el artículo 6 de la Ley 2243 de 2022 constituye una disposición que debe ser considerada en la evaluación ambiental del proyecto, en la medida en que contempla un régimen excepcional para determinadas intervenciones sobre ecosistemas de manglar. Por consiguiente, la existencia de restricciones derivadas de la zonificación vigente exige examinar integralmente el marco jurídico aplicable, sin que la referencia a dicho régimen excepcional permita desconocer las categorías de manejo establecidas, presumir el cumplimiento de sus requisitos o anticipar una decisión favorable sobre las intervenciones solicitadas.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Sobre el particular, debe señalarse que, mediante la información adicional presentada con radicado ANLA 20256201345962 del 30 de octubre de 2025, la sociedad titular manifestó que el proyecto se encuentra catalogado como de interés nacional, con fundamento en la Resolución 0380 de 2023 del Ministerio de Transporte. Esta circunstancia deberá ser valorada por esta Autoridad Nacional dentro del trámite de evaluación, a efectos de establecer su alcance frente a los presupuestos de utilidad pública e interés social previstos en el artículo 6 de la Ley 2243 de 2022, sin que dicha manifestación implique, por sí misma, el cumplimiento de tales condiciones.

Por lo anterior, corresponde a esta Autoridad Nacional, en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación ambiental, determinar si las intervenciones propuestas reúnen los presupuestos de estricta necesidad, inexistencia de alternativas y demás exigencias legales y técnicas aplicables, así como examinar las medidas de manejo ambiental, compensación por pérdida de biodiversidad y restauración ecológica que resulten exigibles. Dicho análisis deberá sustentarse en la información técnica y jurídica disponible, las características específicas de las actividades solicitadas, la zonificación ambiental vigente y la valoración de los impactos sobre los ecosistemas de manglar.

En ese orden de ideas, la determinación sobre la eventual aplicación del régimen excepcional previsto en el artículo 6 de la Ley 2243 de 2022 constituye un asunto propio de la evaluación ambiental y de la decisión de fondo que corresponda adoptar respecto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental. En consecuencia, una vez precisado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el instrumento de zonificación vigente y aclarado el alcance jurídico de la propuesta de actualización aún no adoptada, el examen de los requisitos establecidos en dicha disposición puede adelantarse dentro del procedimiento de evaluación, sin que la necesidad de efectuar dicho análisis constituya una razón suficiente para prolongar la suspensión de términos.

En efecto, las precisiones efectuadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicación con radicado 22002026E2037704 y radicado ANLA 20266201440862 del 1 de octubre de 2026, aunadas a la existencia de un marco normativo vigente que permite examinar las condiciones excepcionales previstas en el artículo 6 de la Ley 2243 de 2022, proporcionan elementos jurídicos suficientes para continuar la evaluación ambiental del proyecto.

De esta manera, si bien no se ha expedido el acto administrativo mediante el cual se adopta la actualización de la zonificación de manglar para la jurisdicción de CARDIQUE, los pronunciamientos ministeriales posteriores a la suspensión han permitido esclarecer cuál es el instrumento jurídico vigente que debe orientar la evaluación ambiental. Esta precisión resulta relevante, en tanto permite diferenciar las disposiciones actualmente exigibles de aquellas contenidas en una propuesta de actualización pendiente de adopción y que por ende carecen de fuerza normativa.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que los pronunciamientos ministeriales emitidos con posterioridad al Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, permiten superar la incertidumbre respecto del marco normativo aplicable que fue considerada al momento de disponer la suspensión, toda vez que se cuenta con una

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

definición expresa sobre la zonificación vigente y con disposiciones legales que deben ser valoradas integralmente durante el trámite de evaluación.

En ese orden de ideas, mantener suspendidos los términos hasta la expedición de un instrumento de actualización que actualmente carece de efectos jurídicos vinculantes supondría prolongar la actuación administrativa pese a que existen elementos normativos suficientes para adelantar la evaluación y determinar, mediante la decisión de fondo correspondiente, la viabilidad ambiental de las intervenciones solicitadas.

Así, en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, esta Autoridad Nacional encuentra procedente disponer el levantamiento de la suspensión de términos ordenada mediante Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, a efectos de dar continuidad al trámite de evaluación iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025.

Conviene precisar que la presente determinación tiene alcance exclusivamente procedimental y no implica modificación de la zonificación vigente, autorización para la intervención de ecosistemas de manglar ni pronunciamiento anticipado sobre la viabilidad ambiental del proyecto. En el marco de la evaluación deberán valorarse las restricciones derivadas de la Resolución 0721 de 2002, las consideraciones técnicas emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los presupuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 2243 de 2022, así como las demás disposiciones ambientales aplicables.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional procederá a ordenar el levantamiento de la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado “Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez”, expediente LAM8020-00, ordenada mediante Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025.

Finalmente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso, teniendo en cuenta que se trata de un acto que levanta la suspensión de términos dentro de una actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión de los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025, correspondiente al trámite administrativo de modificación para el desarrollo del proyecto denominado “*Ampliación del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez*”, solicitada por la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., ordenada mediante el Auto 010270 del 19 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona autorizada por la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos (DAMCRA), a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), al Establecimiento Público Ambiental Cartagena (EPA), al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

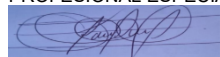
Dado en Bogotá D.C., a los 09 OCT. 2026



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO (e)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE
EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



MARIA FERNANDA OVALLE MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES FERNANDO VILLAMARIN MARTINEZ
CONTRATISTA



CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
CONTRATISTA



IVAN MONTENEGRO SIERRA

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

CONTRATISTA

Expediente No. LAM8020-00
Fecha: octubre de 2026

Proceso No.: 20263000136845

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad